CONTRALORÍA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 – 019-2017**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS Y OTRO,** a través de sus apoderados. **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A.,** a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**3 de NOVIEMBRE DE 2021; LEGAJO 04; FOLIO 746.**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 9 de Noviembre de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 03 NOV 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 004 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-019-017,** adelantado ante la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal Nº 004 de fecha doce (12) de agosto de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el hallazgo fiscal Nº 110 del 27 de enero de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 102-2017-111 de fecha diez (10) de febrero de 2017, el cual se depone en los siguientes términos:

" DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Mediante Acuerdo 013 del 14 de febrero de 2007 del Consejo Académico, se le concedió una comisión de estudios en calidad de Becario y según el contrato No. CCEB-005-07 de fecha 16 de Agosto de 2007, firmado entre la Universidad del Tolima y el becario LEONARDO URIBE KAFFURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.746 se acordó según la cláusula Cuarta del contrato, cumplir con las siguientes obligaciones contractuales " A) Cumplir con el programa académico y terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la comisión y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad. B) Entregar copia del trabajo de Doctorado en CIENCIAS DE LA COMPUTACION – INGENIERIA DE SOFTWARE que ofrece la escuela de Minas de Nantes (EMNANTES-Francia), una vez concluida la comisión de estudios correspondiente. C) Presentar a la UNIVERSIDAD el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, una vez concluida la comisión de estudios correspondiente". D) Una vez terminados sus estudios, como contraprestación a la comisión, deberá prestar sus servicios a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la comisión de estudios, en el lugar que este le asigne...."

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

Según la Cláusula Tercera del Contrato, la Universidad del Tolima le entregó la suma de $332.964.486 millones para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula cuarta de las obligaciones contractuales, el Becario no entregó a la Universidad del Tolima el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, una vez concluida la comisión de estudios, convirtiéndose en un presunto detrimento patrimonial por el no cumplimiento a lo establecido en el inciso b) de la cláusula cuarta del contrato CCEB-005-07 del 16 de Agosto de 2007.

Así mismo, se estableció en el pagaré No. PCB-007- "Segunda, Cláusula Aclaratoria: La Universidad del Tolima o quien represente sus derechos podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos o de las cuotas que contribuyan el saldo insoluto, incluyendo capital, intereses, honorarios, costas judiciales, gastos de legalización etc., y exigir su pago inmediato extrajudicial o judicialmente, cuando el (los) deudores entren en mora o cuando el beneficiario de la beca que dio origen a la firma del presente pagaré, incumpla una o más de las obligaciones que la Universidad del Tolima le haya impuesto en virtud de su condición de Becario..."

(...)

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

$ TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($332.964.486)M/CTE

OBSERVACION

Acuerdo 013 del 14 de Febrero de 2007 Consejo Académico

Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos.

El daño patrimonial es la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz ineficiente, e inoportuna. (Artículo 3 y 6 Ley 610 de 2000).

"En caso de que el profesor no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicio, deberá reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la universidad durante la comisión de estudios "(Artículo vigésimo del Acuerdo 015 de 2003 de la Universidad del Tolima).

Cuadro No.107

FECHA DE VINCULACION	DEPARTAMENTO/UNIDAD	TITULO OBTENER	UNIVERSIDAD	No. ACUERDO	DURACIÓN Y FECHA INICIO / TERMINACIÓN	No. CONTRATO Y PAGARÉ	ACUERDO DE PRÓRROGA	FECHA INICIO / TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN Y FECHA DE POSESIÓN	FECHA DE GRADO	RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIÓN
FEBRERO 3 DE 2006	IDEAD	CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN - INGENIERÍA DE SOFTWARE	ECOLE DES MINES DE NANTES-FRANCIA	Acuerdo No. 0013 del 14 de febrero de 2007 Modifica Universidad Acuerdo No. 0078 del 19 de julio de 2007	5 AÑOS 05-SEP-2007 / 4-SEP-2012	No. CCEB-005-07 PAGARÉ No. PCB-005-07	ACUERDO 194 21 OCTUBRE DE 2011	2 AÑOS 5-SEP-2012 / 4-SEP-2014			

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- Respecto de la comisión de estudios en calidad de becario, al señor LEONARDO URIBE KAFFURE, mediante Acuerdo del Consejo Académico No. 0013 del 14 de febrero de 2007, la Universidad del Tolima le concedió comisión para adelantar el doctorado en Matemáticas con Énfasis en Ciencias de la Computación en la Universidad de Montana, en Missouri– Estados Unidos, con una duración de cinco años, a partir de agosto de 2007 hasta agosto de 2012 (adjunto un folio).

- Mediante la firma del Contrato No. CCEB-005-07 y Pagaré PCB-005-07, se da garantía a la comisión de estudios (se adjuntan cuatro folios).

- Mediante Acuerdo del Consejo Académico No. 00076 del 19 de julio de 2007, se modifica el artículo primero del Acuerdo No. 0013 de 2007, en el sentido de indicar que la comisión de estudios aprobada al becario Leonardo Uribe Kaffure será en la Escuela de Minas de Nantes (EMNantes – Francia), para adelantar el Doctorado en Ciencias de la Computación – Ingeniería de Software (se adjunta un folio).

- Mediante Acuerdo del Consejo Académico No. 000194 del 1 de octubre de 2011, se le autoriza una prórroga de la comisión de estudios del becario URIBE KAFFURE, para culminar y realizar la defensa de la tesis doctoral en Ciencias de la Computación, en la Universidad Libre de Bruselas, en Bélgica, con una duración de dos años, a partir del 5 de septiembre de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014 (se adjuntan dos folios)

Al señor URIBE KAFFURE no se le vinculó como docente de planta, por cuanto no culminó sus estudios de doctorado."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto Nº 035 de asignación de Indagación Preliminar del diecisiete (17) de abril de 2017, folio 1.
2. Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha treinta (30) de mayo de 2017, folios 15 a 17.
3. Auto de Cierre e Indagación Preliminar de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2017, folios 94 a 98.
4. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 042 del veinticinco (25) de octubre de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-017 adelantado ante la Universidad del Tolima, folios 99 a 106.
5. Diligencia de fecha once (11) de diciembre de 2017, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal al señor José Herman Muñoz Ñungo, folio 128.
6. Diligencia de fecha once (11) de diciembre de 2017, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal al señor Henry Rengifo Sanchez, folio 131.
7. Notificación por aviso del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal al señor Alfonso Andrés Covaleda, folio 147.
8. Versión libre y espontanea rendida por el señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en la fecha tres (3) de agosto de 2018, folio 197.
9. Diligencia de fecha veintidós (22) de diciembre de 2017, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal al señor David Benitez, folio 215.
10. Notificación por aviso publicado en página web y cartelera del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal a Juan Fernando Reinoso Lastra, Francisco Antonio Villa Navarro y Leonardo Uribe Kaffure, folios 218 y 221.
11. Versión libre y espontanea de fecha veinte (20) de febrero de 2018, rendida por Leonardo Uribe Kaffure, folio 242.
12. Versión libre y espontanea de fecha dos (2) de marzo de 2018, rendida por el señor David Benites Mojica, folios 338 a 341.
13. Versión libre y espontanea de fecha seis (6) de abril de 2018, rendida por el señor José Herman Muñoz Ñungo, folios 342 a 345.
14. Versión libre y espontanea de fecha seis (6) de abril de 2018, rendida por el señor Henry Rengifo Sánchez, folios 408 a 410.
15. Auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2019, por el cual se designa apoderado de oficio al señor Alfonso Andrés Covaleda y Francisco Antonio Navarro, folio 420 a 421.
16. Diligencia de fecha quince (15) de febrero de 2019, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad fiscal a la apoderada de oficio del presunto responsable Alfonso Andrés Covaleda Salas, folio 426.

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

17. Diligencia de fecha quince (15) de febrero de 2019, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad fiscal a la apoderada de oficio del presunto responsable Francisco Antonio Villa Navarro, folio 428.
18. Acta de posesión de apoderado de oficio Alejandro Montenegro Gutiérrez, del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, folio 436.
19. Auto de pruebas Nº 044 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, folios 440 a 442.
20. Notificación por estado de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, del auto de pruebas de fecha 23 de septiembre de 2019, folios 444 a 445.
21. Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Francisco Antonio Villa Navarro, folio 457.
22. Auto Nº 015 de fecha primero (01) de septiembre de 2020, mediante el cual se archiva por no merito de unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, folios 464 a 476.
23. Notificación por estado y publicación en la página web de fecha siete (7) de septiembre de 2020, del auto de archivo por no mérito, folios 479 y 481.
24. Auto de fecha seis (6) de octubre de 2020, por el cual se resuelve el grado de consulta frente al auto de archivo por no mérito de fecha primero (01) de septiembre de 2020, folios 486 a 492.
25. Notificación por estado y publicación en la página web de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, del auto que resuelve el grado de consulta, folios 495 a 496.
26. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal Nº 029 de fecha diciembre once (11) de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-019-017, folios 501 a 511.
27. Notificación electrónica del Auto Nº 029 del 11 de diciembre de 2020, al señor Leonardo Uribe Kaffure, folios 517 a 518.
28. Notificación electrónica del Auto Nº 029 del 11 de diciembre de 2020, a la apoderada de oficio del señor Alfonso Andrés Covaleda, folios 659 al 660.
29. Auto de Pruebas Nº 013 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-019-017, folios 676 a 678.
30. Notificación por estado y publicación en página web de fecha 26 de marzo de 2021, folios 684 a 685.
31. Fallo Sin Responsabilidad Fiscal Nº 004 de fecha doce (12) de agosto de 2021, folios 692 a 707.
32. Notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal Nº 004 de 2021, al señor Alfonso Andrés Covaleda, folios 713 a 714.
33. Notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal Nº 004 de 2021, al señor Leonardo Uribe Kaffure, folios 711 a 712.
34. Notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal Nº 004 de 2021, al señor Alfonso Andrés Covaleda, folios 713 a 714.
35. Notificación por aviso publicado en la página web y cartelera al señor Alfonso Andrés Covaleda, del fallo sin responsabilidad fiscal Nº 004 de 2021, folios 742 a 743.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el fallo sin responsabilidad fiscal Nº 004 del doce (12) de agosto de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-019-017 adelantado ante de la Universidad del Tolima, a favor de los imputados Alfonso Andrés Covaleda y Leonardo Uribe Kaffure, bajo los siguientes argumentos:

> *"(...) Si bien es cierto y como se indicó anteriormente no se cumplió con los tiempos previstos para adelantar los estudios de doctorado, es decir con 10 semestres académicos, la prórroga está debidamente legalizada y documentada en el proceso, así como la condición médica que imposibilitaba temporalmente continuar con los estudios, de tal suerte que en este caso particular y con el acervo probatorio que obra en el proceso, no se puede predicar un incumplimiento absoluto del becario Leonardo Uribe Kaffure, máxime se advierte el cumplimiento del requerimiento antes mencionado, así sea de una forma tardía.*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

Así mismo el Despacho tampoco puede desconocer la persistencia, insistencia y gallardía del señor Uribe Kaffure, al enfrentar situaciones adversas para lograr el cometido final, es decir obtener el título de doctor como evidentemente ocurrió, tratándose de un hecho inequívoco que atiende de su parte el cumplimiento del objeto contractual, siendo esta su obligación más importante para con la Universidad del Tolima en función del Contrato CCEB-005-07 del 16 de agosto de 2007, a pesar de no contar con el apoyo económico en el último ciclo académico, es decir a partir del 13 de agosto de 2014, fecha en la cual reanudó sus estudios en la Universidad de Antioquia.

De tal suerte que un juicio de reproche absolutamente contundente y claro frente a la conducta del señor Uribe Kaffure en este caso particular no resulta coherente, máxime cuando finalmente aportó el título de doctor a la Universidad del Tolima.

Así las cosas y para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, el Despacho considera que no estamos frente a una conducta a título de culpa grave, pues argumentar que el becario no cumplió en los tiempos previstos, es desconocer los hechos sobrevinientes, los cuales han sido múltiplemente enunciados y documentados.

Ahora bien, la obtención del título de doctor conlleva el cumplimiento del objeto contractual y en principio sanea para el becario, las posibles irregularidades presentadas en su proceso de formación, desvirtuando una posible conducta que denota un comportamiento activo, omiso y culposo que provoca un daño al patrimonio público, pues la conducta del señor Uribe Kaffure no reviste en este caso particular la connotación de una causa, idónea, eficiente, suficiente e inequívoca para endilgar el daño.

Habiendo el Despacho expresado lo anterior y bajo el entendido que la responsabilidad fiscal es eminentemente subjetiva, tampoco se observa una línea evidente que nos consagre el nexo de causalidad, entendido como la relación directa existente entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de una persona que recibió dineros públicos para su formación profesional.

(...)

De otra parte el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas admite que como Asesor Jurídico sus funciones estaban dirigidas a orientar jurídicamente las distintas instancias administrativas y académicas de la Universidad del Tolima, con las debidas limitaciones como servidor público, pues no tuvo nada que ver con la disposición o manejo de los recursos públicos, girados al becario Uribe Kaffure.

No obstante lo anterior, el Despacho le imputa responsabilidad fiscal porque habiendo siendo requerido por el Vicerrector Académico el 12 de agosto de 2016, no realizó los trámites respectivos para recuperar los dineros girados al señor Uribe Kaffure.

(...)

Frente al anterior pronunciamiento se observa que con el requerimiento de cobro no fue aportado el respectivo contrato, el pagaré y la carta de instrucciones, razón por la cual no estaban dados los presupuestos para llevar a cabo el cobro. De otra parte concurre la imposibilidad de llevar a cabo el cobro porque los documentos no fueron remitidos a la Oficina Jurídica antes del día 22 de agosto de 2016, fecha en la cual el señor Covaleda Salas cesó sus funciones como Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima. (...)"

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los imputados **LEONARDO URIBE KAFFURE Y ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-019-017**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

> ***"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 004 DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021,** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-019-017, por la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en las arcas de la Universidad del Tolima por valor de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($230.077.967,00)**, por el incumplimiento en el Acuerdo Nº 013 del 14 de agosto de 2007, por parte del Becario Leonardo Uribe Kaffure al no cumplir con la contraprestación.

En virtud a lo anterior, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente y previa apertura del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-019-017, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto Nº 029 de fecha once (11) de diciembre de 2020, por el cual imputó responsabilidad fiscal en forma solidaria a los presuntos responsables fiscales **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016 y al señor **LEONARDO URIBE KAFFURE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.395.745, en su condición de Becario para la época de los hechos.

Precisado lo anterior, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal Nº 004 del 12 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-019-017 adelantado ante la Universidad del Tolima y a favor de los imputados ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS y LEONARDO URIBE KAFFURE, a efectos de determinar si en caso sub examen, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, se configuraron los presupuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, se procederá a verificar si en el expediente, obran pruebas que permitan determinar que en el presente proceso se desvirtuaron las imputaciones formuladas en el Auto Nº 029 del 11 de diciembre de 2020 y/o no existe prueba que conduzca a la certeza de uno o algunos de los elementos

que configuran la responsabilidad fiscal conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por el presunto incumplimiento en el Contrato Nº CCEB-005-07, por el cual se concedió al becario Leonardo Uribe Kaffure, una comisión de estudios, para realizar el doctorado en Ciencias de la computación "Ingeniería de Software" en la Escuela de Minas de Nantes Francia, que iniciará el 5 de septiembre de 2007, con duración de cinco (5) años.

No obstante lo anterior, según folios 263 a 264, el primero (1) de octubre de 2011 se expidió el Acuerdo Nº 000194 por parte del Consejo Académico de la Universidad del Tolima, por medio del cual se autorizó una prórroga a la Comisión de Estudios al becario LEONARDO URIBE KAFFURE adscrito al Instituto de educación a Distancia IDEAD para culminar y realizar la defensa de la tesis doctora en Ciencias de la Computación en la Universidad Libre de Bruselas; la cual es por dos años a partir del 5 de septiembre de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014.

De esta forma, en el auto de imputación citado, el operador administrativo de instancia sustentó la responsabilidad fiscal de los señores Alfonso Andrés Covaleda y Leonardo Uribe Kaffurre, sobre la base que el primero en su calidad de asesor jurídico omitió el cobro de la suma girada al señor Uribe Kaffure para adelantar los estudios de doctorado, una vez configurado su incumplimiento; frente al segundo, se indicó que no asumió el pago de los dineros que le fueron girados a su favor por la Universidad del Tolima, una vez se produce la negativa de su vinculación como docente de esta institución.

Ahora bien, una vez verificadas las pruebas que reposan en el expediente y los argumentos de defensa presentados por los imputados fiscales, observa este Despacho que existen pruebas que permiten inferir que en el caso Sub Examen no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se encuentra acreditado un cumplimiento tardío de la obligaciones a cargo del Becario Leonardo Uribe Kaffure, así:

Se encuentra que a folio 267 del expediente, certificación expedida por la Universidad de Antioquia en la cual se manifiesta que el profesor LEONARDO URIBE KAFFURE terminó satisfactoriamente el pensum académico del Doctorado en Educación, cohorte XII, línea Educación Matemática. Adicionalmente, se indica que el señor Uribe sustentó su tesis de grado con un resultado APROBADO y obtuvo distinción CUM LAUDE, estando solo pendiente la ceremonia de grado.

En virtud a lo anterior, a folios 305 y 306, se evidencia solicitud presentada por el señor Leonardo Uribe Kaffure al rector de la Universidad del Tolima, a través de la cual solicita su vinculación como profesor de la universidad, sin embargo, a folios 310 a 316, obra oficio Nº 2CDD-02109 del 20 de diciembre de 2017, suscrito por el Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, se da respuesta a la solicitud elevada en los siguientes términos: "*(...) De acuerdo con los hechos expresados, el Comité de Desarrollo de la Docencia, en sesión del 18 de diciembre de 2017, estudió la solicitud de vinculación como docente de planta de la Universidad del Tolima, y acordó no procedente dicha petición, en razón al incumplimiento de los compromisos adquiridos en los contratos enunciados en los numerales 4 y 6*"

De lo anterior se desprende que, si bien el becario Leonardo Uribe Kaffure cumplió tardíamente su obligación de presentar la tesis doctoral, en el expediente se encuentran sendas pruebas que permiten

inferir que dicho incumplimiento estuvo sustentado en situaciones ajenas a su voluntad, tal es el caso de la situación medica del citado becario, la cual se encuentra soportada a folios 269, 270, 271, 272, 275 y 309, lo que implicó que los estudios fueran ajustados; situación que determina que el actuar del señor Uribe no se enmarca dentro de la culpa grave, por cuanto, se verifica en el expediente, pese a existir situaciones adversas continuo con sus estudios para finalmente recibir el título de doctor en Educación por la Universidad de Antioquia.

En este sentido, este Despacho encuentra ajustados los argumentos esbozados por el operador administrativo de instancia al expresar la falta del cumplimiento del requisito de la conducta dolosa o gravemente culposa, respecto del imputado fiscal, al expresar lo siguiente:

" Ahora bien, la obtención del título de doctor conlleva el cumplimiento del objeto contractual y en principio sanea para el becario, las posibles irregularidades presentadas en su proceso de formación, desvirtuando una posible conducta que denota un comportamiento activo, omiso y culposo que provoca un daño al patrimonio público, pues la conducta del señor Uribe Kaffure no reviste en este caso particular la connotación de una causa, idónea, eficiente, suficiente e inequívoca para endilgar el daño".

Por otro lado, en cuanto a la conducta desplegada por el señor Alfonso Andrés Covaleda, se tiene que si bien es cierto a través del oficio de fecha doce (12) de agosto de 2016, suscrito por el Vicerrector Académico de a Universidad del Tolima, en el cual se solicita iniciar trámites administrativo y/o judiciales para la recuperación de los dineros entregados al señor Leonardo Uribe Kaffure; el asesor jurídico por medio de memorando interno de fecha 17 de agosto de 2016 dirigido al Vicerrector Académico, indicó lo siguiente:

"En atención a su comunicado de la referencia en la que manifiesta 'como es de su conocimiento, a la fecha la universidad del Tolima presenta profesores de planta y becarios que no han cumplido con los compromisos establecidos...' me permito informarle que esta Oficina se encontraba a la espera del desenlace con cada uno de sus docentes y becarios involucrados en el incumplimiento, toda vez que se optó por una solución académica y no jurídica a sus respectivas situaciones.

Como obra en los planes de mejoramiento y diversas comunicaciones relacionadas con esta temática, la Universidad del Tolima decidió a través de la Vicerrectoría Académica realizar el correspondiente seguimiento a cada uno de los casos presentados, luego del cual y ante el incumplimiento de los acuerdos y condiciones pactadas con los docentes y becarios, debía informarse a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, situación que presumo motivó su comunicación de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, para dar inicio al estudio detallado de los casos planteados y el análisis de las posibles acciones jurídicas a realizar una vez recibida la comunicación de la Vicerrectoría Académica, solicito respetuosamente allegar a esta Oficina, copia del expediente de cada uno de los docentes y becarios donde se puede observar entre otros, hoja de vida, proceso de selección para ingreso a la Universidad, proceso de selección o trámite para acceder a la comisión de estudios o condiciones de becario, contrato y garantías, seguimiento al mencionado contrato, comunicaciones generadas en el curso del contrato, causas probadas de incumplimiento con sus respectivos soportes y todos los demás elementos de análisis y pruebas que consideren necesarios para realizar un diligente estudio de cada caso. Adicionalmente, solicito la remisión de la normatividad vigente para la comisión de estudios y becarios.

Una vez sea suministrada la información solicitada, se iniciará el correspondiente análisis para lo cual ruego un tiempo prudencial dado que como es de su conocimiento, en este momento recae en el suscrito toda la carga jurídica de la Universidad del Tolima dada la imposibilidad de contratar personal asistencial de apoyo y profesionales del derecho que adelanten estas labores"

De esta forma, para esta instancia es claro que, el señor Alfonso Covaleda solicitó a la Vicerrectoría Académica los documentos necesarios para efectuar el estudio jurídico del incumplimiento a la comisión de estudio, para de esta manera iniciar las acciones judiciales pertinentes, no obstante, según

certificación expedida por la Jefe de División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, obrante a folio 38 del expediente, el señor Covaleda estuvo vinculado en la Universidad del Tolima hasta el 22 de agosto de 2016, esto es, su desvinculación se realizó aproximadamente cinco (5) días después de solicitar los documentos para el estudio, razón por la cual es claro, que no se acredita una conducta doloso o gravemente culposa a cargo del señor Covaleda, en la medida que una vez se solicito el estudio correspondiente, éste solicito la información necesario para efectuar el mismo, sin embargo, fue retirado del establecimiento educativo.

De acuerdo con las pruebas antes citadas, se tiene que, a efectos de verificar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el articulo 5 de la Ley 610 de 2000, en el caso Sub Judice no se configura una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los imputados fiscales Alfonso Andrés Covaleda y Leonardo Uribe Kaffure, toda vez que, como se aprecia en el material probatorio obrante en el expediente.

En este orden de ideas, la suscrita Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal Nº 004 del 12 de agosto de 2021, por cuanto es claro que en el presente proceso no se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, como quiera que obran pruebas que permiten inferir que por parte del señor Alfonso Andrés Covaleda no se presento una conducta omisiva frente a la recuperación de los dineros, en la medida que una vez se solicito su intervención como asesor jurídico, éste realizó el requerimiento con los documentos necesarios para proceder con el respectivo estudio; en cuanto a la conducta del becario Uribe Kaffure, en el expediente se acreditó el cumplimiento tardío del becario, además se acreditaron circunstancias de fuerza mayor que impidieron el cumplimiento en términos.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

> ***"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.*** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso y aviso publicado en página web y cartelera según folios 147, 218, 221 y 426; auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica conforme se evidencia a folios 517, 518, 659 y 660, versión libre rendida por el imputado Leonardo Uribe a folio 242, fallo sin responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica y por aviso según folios 711, 712, 713, 714, 742 y 743; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal Nº 004 del doce (12) de agosto de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-019-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 004 del día doce (12) de agosto de 2021, a favor a favor de los señores **Leonardo Uribe Kaffure**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.746, en su calidad de Becario de la Universidad del Tolima, de conformidad con la parte considerativa, del presente proveído y **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, en el periodo de tiempo comprendido entre el 0/11/2012 al 22/08/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8/11/2012 al 22/08/2016, al correo electrónico aacovaledasalas@hotmail.com, **Leonardo Uribe Kaffure**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.745, en su condición de Becario para la época de los hechos, en la Carrera 5 No. 44-96, Casa 6A, Unidad Residencial Piedra Pintada Parte Alta, de la ciudad de Ibagué, correo leo.uribe.k@gmail.com. Y como terceros civilmente responsables a las compañías Liberty Seguros SA., con el NIT. 860.039.988-0 a través de su apoderado de confianza el abogado **Didier Núñez Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.271.622 y la Tarjeta Profesional número 88037 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 4 No. 18-50, Torre A. Oficina 303, de la ciudad de Bogotá DC., correo electrónico aldino.seguros.1@hotmail.com, teléfono 31033004281 y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., con el NIT. 891.700.037-9, a través de su apoderada de confianza, la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.490.813 y la Tarjeta Profesional número 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 3 No. 12-36, Centro Comercial Pasaje Real, Oficina 309 de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com, duarteehijosabogsas@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar